



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Dirime el despacho lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición propuesto a través de apoderado judicial por los demandantes CLAUDIA TATIANA PATIÑO TRUJILLO y OTROS dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido en contra de la COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA, frente al auto de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso el archivo del expediente en acato a lo preceptuado en el art. 48 del CPTSS en concordancia con el art. 25 de la Ley 1285 de 2009..

### **La Providencia recurrida:**

Proferida el 28 de junio del corriente año, mediante la cual se ordenó el archivo del expediente bajo la consideración de falta de impulso procesal a cargo de la parte demandante, todo de conformidad con lo previsto en las normas atrás mencionadas.

### **Fundamentos del Recurso:**

Señala la parte inconforme que el juez como director del proceso puede asumir y adoptar las medidas necesarias para desarrollar la agilidad y rapidez del trámite procesal y que en razón a que la norma invocada se encuentra inexecutable considera que los fundamentos del auto no son claros para determinar tal decisión de archivo.

Solicita en consecuencia, se revoque el auto en mención y en su lugar, se ordene el traslado de la liquidación del crédito.

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Examinada la actuación surtida, se puede establecer que, la decisión adoptada en el auto objeto de inconformidad, fue tomada a pesar de la existencia de una petición formulada mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2020 por la parte demandada, sin que hasta el momento haya sido resuelta, lo cual permite considerar que mientras se encuentre pendiente alguna resolución por parte del Juzgado, no podría atribuírsele en este caso, a la parte demandante mora alguna por falta de impulso procesal, y siendo que de otro lado, el auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido se encuentra debidamente notificado a la parte demandada, no dándose por ello los presupuestos del artículo 30, parágrafo del CPTSS, para que procediera el archivo del expediente, se deberá proceder a la reposición del auto calendarado 28 de junio de 2021, pero por razones diferentes a las señaladas por el recurrente. y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

Dando continuidad al proceso y, en atención a precedente solicitud de la parte demandada, deberá denegarse el trámite de notificación personal allí formulado, como quiera que de acuerdo a la actuación surtida el auto de mandamiento de pago que encabeza el presente proceso fue notificado personalmente a la ejecutada COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA, por medio de su representante legal, el pasado 10 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1- REPONER el auto de fecha 28 de junio de 2021, y en su lugar, continuar con el trámite de la presente acción ejecutiva.

2-Denegar la solicitud de cita para diligencia de notificación personal del auto de mandamiento de pago, formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3-Conforme al auto del 7 de noviembre de 2019, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

4-Se reconoce personería adjetiva a la abogada Paula Alexandra Serrano Herrera, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00474.00.  
F/sao.